



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	5 de octubre de 2023	Hora	8:30 A.M.
-------	----------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00217 00	
DEMANDANTE:	JOHN FREDY CORTÉS LOPERA
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen: Demandante: JOHN FREDY CORTÉS LOPERA C.C. 71.657.204 Apoderado: RAÚL CATAÑO ARANGO C.C. 71.290.509 y T.P. 171.522 Demandada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Apoderada y Representante legal: YESENIA TABARES CORREA C.C. 1.037.608.320 y T.P. 242.706 (Se le reconoce personería).

ETAPA DE CONCILIACIÓN
Se insta a las partes para que precisen si les asiste ánimo conciliatorio, advertido que el legislador previó este mecanismo en esta etapa del proceso, en aras a que las partes busquen acercamiento. Teniendo que no se propone fórmula conciliatoria, se clausura la etapa conciliatoria.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Todas las excepciones propuestas son de mérito o fondo y por lo tanto serán resueltas al momento de proferir la sentencia.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No hay necesidad de adoptar ninguna medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este asunto, no existe discusión respecto de que la actora tiene la calidad de inválido, así se desprende del dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado por SURAMERICANA S.A. que reposa a folios 24-27 del documento 2 y 27-34 documento 7 del expediente digital, mediante el cual se le asignó un porcentaje de PCL del 71,69%, por accidente común, hecho que además fue aceptado como cierto por la parte accionada (Doc 7- respuesta a los hechos 8° y 9°).

Igualmente, se aceptó como cierto en la contestación de la demanda que mediante un comunicado el día 5 de febrero del año 2021, la A.F.P. PROTECCIÓN, le niega la pensión de invalidez al actor, informando que la afiliación al fondo de pensiones se dio el 1 de noviembre de 2008 como vinculación inicial, y la calificación que le fue realizada, determinó que la fecha de estructuración definida fue 04 de octubre de 1988, por lo que en la respuesta indica que debe ser la administradora anterior quien debe responder por las prestaciones (Fis. 16-17 doc 2 y 40-41 doc 7).

La controversia jurídica se contrae a determinar si la enfermedad de la demandante es crónica, degenerativa o congénita y si es procedente efectuar el reconocimiento de la pensión de la invalidez que se reclama, para lo cual deberá verificarse si resulta procedente la variación de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral al ser origen de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita y si debe reconocerse desde el 4 de noviembre de 2020.

En caso de ser procedente el reconocimiento pensional, se verificará si procede igualmente el reconocimiento de los intereses moratorios que se reclaman o en forma subsidiaria la indexación de las condenas.

O si en su lugar se encuentran méritos para declarar prósperas las excepciones propuestas por la pasiva quien en síntesis se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fis. 9-10 Doc 2):

DOCUMENTAL:

- Los documentos aportados con la demanda y que obran de fls. 15-218 del documento 2 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA (fl. 7-8 Doc 7):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a fls. 9-45 documento 7 del expediente digital.

DE OFICIO:

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante manifiesta que en el transcurso del proceso el demandante ha empeorado su estado de salud y le fue amputada su pierna derecha, razón por la cual solicita al Despacho tener en cuenta como prueba sobreviniente en el transcurso del proceso la historia clínica actualizada.

El Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del CPTYSS ordena incorporar la prueba allegada, la cual se observa en el documento 13 del expediente digital y se le dará el valor probatorio pertinente al momento de proferir el fallo.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Al tratarse el presente asunto de un asunto de pleno derecho y por ser todas las pruebas aportadas por las partes documental. Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 183 de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: Se CONDENA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN a favor del señor JOHN FREDY CORTÉS LOPERA, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente,

a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos anuales a que haya lugar y mientras subsistan las causas que la originaron, como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Se CONDENA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago a favor del señor JOHN FREDY CORTÉS LOPERA, del retroactivo de la PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN por valor de la suma de (\$37.796.467) liquidado entre el 4 de noviembre de 2020 al 30 de septiembre de 2023.

RETROACTIVO PENSIONAL						
Año	IPC	# mesadas	Valor pensión	Total Retroactivo	Valor pensión (mínimo)	Total Retroactivo (mínimo)
2020	1,61%	2,9	\$ -	\$ -	\$ 877.803	\$ 2.545.629
2021	5,62%	13	\$ -	\$ -	\$ 908.526	\$ 11.810.838
2022	13,12%	13	\$ -	\$ -	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
2023		9	\$ -	\$ -	\$ 1.160.000	\$ 10.440.000
			TOTAL	\$ -	TOTAL	\$ 37.796.467

A partir del 1º de octubre de 2023 LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. deberá continuar reconociendo a la actora una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, en el equivalente a 13 mesadas anuales y sin perjuicio de los incrementos legales a que haya lugar y mientras subsistan las causas que le dieron origen.

Del valor del retroactivo reconocido se autorizan los DESCUENTOS EN SALUD a que haya lugar.

TERCERO: Se CONDENA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a favor del señor JOHN FREDY CORTÉS LOPERA, los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de mayo de 2021, y hasta el momento del pago efectivo de la obligación, debiéndose liquidar por la entidad a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se realice el pago, tal como se dijo en las consideraciones.

CUARTO: Se DECLARA IMPROBADA la excepción de prescripción, las restantes se resolvieron en calidad de meras oposiciones en el contenido de la providencia.

QUINTO: Se CONDENA en costas a PROTECCIÓN S.A. por resultar vencida en el proceso según el artículo 365 CGP. Se incluye como agencias en derecho el equivalente a \$1.889.823 (5% ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se deja constancia que se envía por primera vez a dicha corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6f687d16-4181-46e0-89ea-786d1f5babf3?vcpubtoken=82b89fc8-1f21-4d96-a850-4e0262e07b73>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA